

CONSTANCIA: Manizales, 23 de agosto de 2.023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término concedido a la parte demandada y a su apoderado para que justificaran su inasistencia a la audiencia prevista para el día 3 de agosto de 2.023, se encuentra vencido y no se allegó excusa alguna.

Mariana Ortegón R.

Mariana Ortegón Rivera
Escribiente Municipal



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES
DEMANDADO	JOSÉ ALONSO HINCAPIÉ CASTAÑEDA
RADICADO	17001400300 2022 00829 00
ASUNTO	SANCIONA PARTE PASIVA INASISTENCIA FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA

De conformidad a la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** frente al señor **JOSÉ ALONSO HINCAPIÉ CASTAÑEDA**, en virtud a que en la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P. y que fuere instalada el pasado 3 de agosto del avante, no asistió la parte pasiva ni su apoderado, el despacho dispuso conforme al tenor de la norma referenciada conceder el término de **tres (03) días** para que aquellos justificaran su inasistencia, sin que al día de proferirse la presente decisión obre en el expediente excusa alguna suscrita por los mencionados.

Así las cosas, procederá el despacho como lo dispone el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., a darle aplicación a las consecuencias jurídicas y procesales que allí se señalan y que se transcriben en lo pertinente:

Art. 372: audiencia inicial

4. consecuencias de la inasistencia: *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones*

*propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; **la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

/.../

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

Bajo el panorama antes descrito, iterándose que ni la parte pasiva ni su vocero procesal justificaron su inasistencia ni con antelación a la celebración de la audiencia, ni dentro del término que les fuere otorgado, se advierte la configuración de los presupuestos indicados en el precepto normativo que antecede, motivo por el cual la parte demandada se hace acreedora de la multa contemplada, aunado a que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión, circunstancia que será valorada por esta operadora judicial al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Así las cosas, el despacho impondrá tanto al demandado, señor **JOSE ALONSO HINCAPIÉ CASTAÑEDA C.C. 98.456.485** como a su apoderado Dr. **JOSE MANUEL POSADA MUÑOZ C.C. 5.911.700 y T.P. 302.841** multa equivalente a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, la cual, teniendo en cuenta que para el año 2023 el salario mínimo asciende a \$1.160.000, quedó establecida en la suma de \$5.800.000, equivalente a UVT 136.754.

Monto que deberá ser cancelado a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a órdenes de la Nación en la cuenta de la Rama Judicial No. 3-082-00-00640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto. So pena de enviarse copia de esta decisión, para su cobro coactivo, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, con la anotación de ser la primera copia, prestar mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

De igual manera se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión, los cuales se determinarán y valorarán al momento de proferir sentencia.

Finalmente, procede el despacho a fijar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del

Proceso, siendo la fecha y hora de realización el día **Jueves 21 de septiembre de 2.023 a partir de las 9:00 a.m.**

SE PONE DE PRESENTE que atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, y en los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las audiencias y diligencias, **LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL**, para lo cual las partes deberán conectarse mediante el siguiente link, obtenido previa gestión realizado por la secretaría del despacho:



Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19095556>

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA a los señores **JOSE ALONSO HINCAPIÉ CASTAÑEDA C.C. 98.456.485** y a su apoderado Dr. **JOSE MANUEL POSADA MUÑOZ C.C. 5.911.700 y T.P. 302.841** multa equivalente a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, monto que deberá ser cancelado a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la cual deberá ser cancelada a órdenes de la Nación en la cuenta de la Rama Judicial No. 3-082-00-00640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto.

SEGUNDO: PRESUMIR como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales se funda la demanda incoada, lo cual, será valorado al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el **Jueves 21 de septiembre a partir de las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 144 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7f6356c791466b8b6ba10b7f75a3c5c22d5634c68f363072a4e4cbb6685a2f**

Documento generado en 29/08/2023 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>